



Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Distr. general
28 de octubre de 2014
Español
Original: inglés

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Comunicación N° 10/2013

Decisión adoptada por el Comité en su 12° período de sesiones (15 de septiembre a 3 de octubre de 2014)

| | |
|---|--|
| <i>Presentada por:</i> | S. C. (no representada por abogado) |
| <i>Presunta víctima:</i> | La autora |
| <i>Estado parte:</i> | Brasil |
| <i>Fecha de la comunicación:</i> | 2 de noviembre de 2012 (presentación inicial) |
| <i>Referencias:</i> | Decisión del Relator Especial con arreglo al artículo 70 del reglamento, transmitida al Estado parte el 5 de septiembre de 2013 (no se publicó como documento) |
| <i>Fecha de aprobación de la decisión:</i> | 2 de octubre de 2014 |
| <i>Asunto:</i> | Política del empleador que permite relegar de categoría tras una baja médica prolongada |
| <i>Cuestiones de fondo:</i> | Definición de discapacidad |
| <i>Cuestiones de procedimiento:</i> | Fundamentación de las alegaciones; agotamiento de los recursos internos |
| <i>Artículos de la Convención:</i> | 3, apartados b) y e); 4, párrafo 1, apartados a), b), d) y e); 5, párrafos 1 y 2; y 27, párrafo 1, apartados a) y b) |
| <i>Artículos del Protocolo Facultativo:</i> | 1; 2, párrafos d) y e) |

GE.14-19275 (S) 101114 111114



* 1 4 1 9 2 7 5 *

Se ruega reciclar



Anexo

Decisión del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en virtud del artículo 5 del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (12º período de sesiones)

relativa a la

Comunicación N° 10/2013*

| | |
|----------------------------------|---|
| <i>Presentada por:</i> | S. C. (no representada por abogado) |
| <i>Presunta víctima:</i> | La autora |
| <i>Estado parte:</i> | Brasil |
| <i>Fecha de la comunicación:</i> | 2 de noviembre de 2012 (presentación inicial) |

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, establecido en virtud del artículo 34 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,

Reunido el 2 de octubre de 2014,

Habiendo concluido el examen de la comunicación N° 10/2013, presentada al Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad por S. C. en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad,

Habiendo tenido en cuenta toda la información que le han presentado por escrito la autora de la comunicación y el Estado parte,

Adopta la siguiente:

Decisión en virtud del artículo 2 del Protocolo Facultativo

1.1 Presenta la comunicación S. C., nacional del Brasil, quien alega haber sido víctima de vulneraciones por parte del Brasil de los artículos 3, apartados b) y e); 4, párrafo 1, apartados a), b), d) y e); 5, párrafos 1 y 2; y 27, párrafo 1, apartados a) y b), de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (la Convención). La autora no está representada por abogado. La Convención y el Protocolo Facultativo entraron en vigor para el Estado parte el 1 de septiembre de 2008.

* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Mohammed Al-Tarawneh, Martin Mwesigwa Babu, Munthian Buntan, María Soledad Cisternas Reyes, Theresia Degener, Hyung Shik Kim, Lotfi Ben Lallahom, Stig Langvad, Edah Wangechi Maina, Ronald McCallum, Ana Peláez Narváez, Silvia Judith Quan-Chang, Carlos Ríos Espinosa, Damjan Tatić y Germán Xavier Torres Correa.

1.2 El 21 de agosto de 2013, el Relator Especial sobre las comunicaciones presentadas en virtud del Protocolo Facultativo, actuando en nombre del Comité, decidió, de conformidad con el artículo 70, párrafo 8, del reglamento, que la admisibilidad de la comunicación debía examinarse separadamente del fondo.

Los hechos expuestos por la autora

2.1 La autora empezó a trabajar para el Banco do Estado de Santa Catarina (BESC) en julio de 2004. Fue trasladada de Campinas a Florianópolis para trabajar como cajera. La autora sostiene que su empleador le asignó el puesto de cajera como forma de compensarla por el traslado geográfico.

2.2 La autora sufrió un accidente de motocicleta en junio de 2006. Tal y como recoge un certificado médico de fecha 14 de diciembre de 2006, el accidente le causó una lesión en la rodilla izquierda¹. No pudo reincorporarse al trabajo hasta transcurridos dos meses desde que terminara su baja médica. En septiembre de 2007, la autora sufrió un segundo accidente de motocicleta y se sometió a tratamiento quirúrgico en junio de 2008. Su médico expidió un certificado médico según el cual tenía que descansar 60 días por enfermedad. Sufrió un tercer accidente de motocicleta en enero de 2009. En abril de 2009, antes de que la autora estuviera de baja médica, el BESC fue adquirido por el Banco do Brasil, que posteriormente informó a la autora de que, según su política interna, tenía que volver a trabajar dentro de un plazo de tres meses a fin de conservar su puesto de cajera. De acuerdo con esa política, después de que un empleado haya estado de baja médica durante más de tres meses, el banco puede decidir si solicita su reincorporación después de tres o de seis meses. Si bien la autora deseaba volver al trabajo en los tres meses siguientes, no podía hacerlo por motivos de salud, certificados por el médico del Banco do Brasil y por su médico particular². Intentó reincorporarse al trabajo antes de que transcurriera el período de seis meses; sin embargo, fue relegada de su puesto de cajera. Siguió siendo una empleada del Banco do Brasil pero sin función laboral definida.

2.3 Mediante carta de fecha 23 de noviembre de 2009, la autora solicitó ser trasladada a la oficina del banco en Campinas, que estaba más cerca de su casa. Formuló la solicitud porque su traslado en 2004 se había hecho efectivo con la condición de ocupar un puesto de cajera, y, tras la rebaja de categoría, prefería volver a casa para poder desplazarse al trabajo con mayor facilidad. Al ya no estar dispuesta a ir al trabajo en motocicleta, tenía que desplazarse en autobús, lo que le llevaba mucho tiempo. En su carta, explicó que solicitaba un traslado por problemas de salud, la necesidad de seguir sometiéndose a un tratamiento y las dificultades para acudir al trabajo cada día. El Banco do Brasil denegó su solicitud de traslado alegando exceso de personal en la oficina de Campinas. En la carta de respuesta del banco se mencionaba que, de acuerdo con las recomendaciones formuladas por el médico del servicio público en Florianópolis, la autora había podido retomar todo trabajo en el que no tuviera que levantar materiales que pesaran más de 5 kg, subir o bajar escaleras

¹ La autora aporta una traducción de un certificado médico de fecha 14 de diciembre de 2006 que afirma que, debido a un accidente de motocicleta ocurrido el 9 de junio de 2006, la autora sufrió un traumatismo en la rodilla izquierda en forma de lesión de menisco, lesión de cartílago y una fractura del cóndilo femoral y de la meseta tibial izquierda. Se siguió un tratamiento conservador para la fractura, mientras que se recurrió a la cirugía para las lesiones. El pronóstico era de artrosis postraumática de la rodilla.

² La autora declara que tuvo que someterse a un reconocimiento médico por un facultativo del Banco do Brasil. Para respaldar esta afirmación, incluye una copia de un certificado médico expedido el 21 de julio de 2009 por un médico laboral, que afirmó que la autora necesitaba 30 días de descanso de sus actividades por problemas de salud. El certificado no aporta más datos. La autora presenta otro certificado médico sin fecha de su propio médico en el que se afirma que no puede trabajar del 10 de agosto al 10 de octubre de 2009, es decir, durante 60 días.

o estar parada o sentada durante períodos prolongados. En 2010, la autora sufrió varios episodios de calambres y tuvo que tomar un relajante muscular con receta médica³. El 8 de diciembre de 2010, su médico expidió un certificado en el que se afirmaba que sufría una enfermedad crónica, por lo que era recomendable que trabajara en un lugar más cerca de su casa. La autora tuvo que estar nuevamente de baja en 2010 porque seguía sintiendo dolor. En febrero de 2011, el ascensor del edificio en el que se ubicaba el banco se estropeó y, a la vista de que la autora trabajaba en el segundo piso y tenía que evitar las escaleras, se le comunicó que podía trabajar en la planta baja haciendo tareas administrativas con una computadora. Sin embargo, los muebles de la oficina no eran los adecuados, ya que el escritorio era alto y el teclado estaba al mismo nivel que la computadora⁴. Además, la autora tenía que estar en el trabajo de 10.00 a 16.00 horas, lo que le obligaba a salir de casa a las 6.30 horas.

2.4 Por las razones antes expuestas, el 21 de febrero de 2011 la autora presentó una demanda contra el Banco do Brasil ante el Tribunal Regional del Trabajo (Tribunal Regional do Trabalho) de Florianópolis. En su demanda se alegaba la inconstitucionalidad de la política interna del Banco do Brasil que permitía rebajar la categoría del personal que estuviera de baja durante más de tres meses y el carácter discriminatorio de la política, que afectaba únicamente al personal que estuviera de baja más de tres meses por razones médicas. Durante las vistas judiciales, el Banco do Brasil manifestó que la autora había aceptado voluntariamente la política del banco, que la rebaja de categoría tras una baja médica superior a los tres meses se aplicaba a todos los empleados sin distinción, que el banco podía hacer efectivos ascensos y rebajas de categoría según las necesidades (y en el caso en cuestión, había demasiados cajeros empleados) y que los empleados no tenían derecho a oponerse a reducciones salariales. La autora sostiene que el 18 de mayo de 2011 el Tribunal Regional del Trabajo de Florianópolis desestimó su denuncia por los siguientes motivos: la autora no había demostrado que su traslado a Florianópolis se hubiera hecho efectivo en contra de su voluntad; el traslado no la había perjudicado; ella había aceptado la política interna del banco; el hecho de que no hubiera podido volver al mismo puesto tras estar de baja más de tres meses no era un castigo, porque el banco podía modificar el destino de sus empleados según las necesidades; la política no era discriminatoria porque se aplicaba a todo el mundo por igual; y la autora no podía beneficiarse de complementos por antigüedad porque solo estaban previstos para los empleados que hubieran trabajado de cajeros durante diez años, situación que no concurría en el caso de la autora⁵.

2.5 El 6 de julio de 2011, la autora recurrió la resolución. El recurso fue desestimado el 31 de agosto de 2011⁶. Puesto que las personas que desean presentar un recurso ante el Tribunal Superior del Trabajo deben estar representadas, la autora solicitó asistencia jurídica gratuita. La petición fue denegada por la Defensoría Pública (Defensoria Pública)

³ La autora aporta una copia de la receta para Miosan® que expidió su médico el 18 de junio de 2010.

⁴ La autora aporta una fotografía del lugar de trabajo en cuestión.

⁵ Se presentó este razonamiento en una traducción oficiosa en francés de la resolución aportada por la autora.

⁶ La autora facilita una traducción oficiosa en francés de la resolución sobre el recurso, que desestimaba la reclamación por los siguientes motivos: la política interna del banco que permitía rebajar la categoría laboral a partir del 91º día de baja médica no era discriminatoria al aplicarse la misma norma a todo el personal sin distinción; la autora no había mencionado la política en cuestión ante el tribunal, como habría tenido que hacer; la política no era inconstitucional porque garantizaba que se tratara por igual a todas las personas que se encontraban en una situación jurídica similar; el hecho de que a una de las compañeras de la autora no se le aplicara la misma norma tras su 90º día de baja de maternidad no corroboraba la alegación de la autora, ya que la norma en cuestión no se aplicaba a la baja por maternidad sino a la baja médica; y la decisión sobre el traslado de la autora a otro lugar no garantizaba que pudiera permanecer permanentemente en su puesto de cajera.

el 14 de octubre de 2011⁷. Posteriormente, la autora solicitó la asistencia de un abogado privado, quien rehusó representarla. Por ello, la autora decidió presentar un recurso sin representación, que fue desestimado, sin que se examinara el fondo de la cuestión, el 7 de diciembre de 2011. La autora volvió a presentar un recurso, en el que incluyó una copia de la queja que había presentado ante el Colegio de Abogados del Brasil. El recurso fue desestimado el 17 de enero de 2012⁸.

2.6 La autora facilita una traducción de un "informe pericial" de fecha 5 de agosto de 2011, expedido por el Instituto Médico Forense de Santa Catarina. En el informe se señala que un médico forense examinó a la autora a petición del delegado policial a fin de determinar si la autora tenía una discapacidad permanente. El informe concluye que la autora tenía una discapacidad permanente en la rodilla izquierda con una pérdida funcional moderada y que en ningún caso podía desempeñar el trabajo específico en cuestión, pero no tenía ninguna discapacidad general a efectos laborales.

2.7 La autora añade que, desde que agotó los recursos internos, su situación con el Banco do Brasil, donde sigue trabajando, no ha mejorado⁹. La autora sufrió una afección muy grave en el hombro que la obligó a estar de baja por enfermedad entre julio de 2011 y abril de 2012. Hasta entonces, el banco no había reparado los ascensores ni había instalado muebles nuevos. En un certificado médico de fecha 29 de marzo de 2012, se diagnosticó que la autora presentaba una rotura parcial de un tendón del hombro asociada a la fibromialgia, una enfermedad que causa propensión a los dolores e inflamaciones musculares por el estrés. El médico afirmó que podía trabajar con ciertas limitaciones: debía tener descansos de diez minutos por cada hora de actividad repetitiva (como trabajo con la computadora), no podía estar cerca del aire acondicionado y su horario laboral debía dejar margen para la actividad física diaria¹⁰. La autora considera que su descenso de categoría puso en peligro su salud, ya que la fibromialgia tiene su origen en alteraciones emocionales. Cuando se reincorporó al trabajo en abril de 2012, presentó el certificado médico, pero se la asignó a los archivos, en un puesto que exigía realizar un esfuerzo físico considerable para abrir y cerrar cajones y agacharse, lo que dañaba la rodilla. Transcurridas dos semanas, el banco le ofreció un puesto en el que trabajaría con los archivos administrativos de la Banque Postale, en otro edificio. Se le encargó la tarea de resolver diversos problemas y coordinar el trabajo de un equipo. Mientras desempeñaba este trabajo, fue objeto de reprimendas injustas por parte de dos asistentes y sus superiores. Tras unos 45 días en la Banque Postale, el banco solicitó que volviera a su antigua oficina y le encargó que resolviera "diversos problemas". Sin embargo, puesto que cerca de su puesto trabajaban varios teleoperadores, tenía dificultades para desempeñar sus funciones. Fue acosada por un empleado que la echó de su puesto de trabajo y el banco no hizo nada para sancionar dicha conducta¹¹. Durante ese tiempo, se le ordenó que empezara a trabajar en el

⁷ La autora aporta una traducción oficiosa en francés de la resolución desestimatoria de la Defensoría Pública.

⁸ La autora aporta una traducción oficiosa en francés de la resolución desestimatoria del recurso. Al parecer, la traducción indica que la jurisprudencia no permite que los litigantes lleven casos *jus postulandi* ante los tribunales (es decir, sin estar representados por un abogado) excepto si concurren determinadas circunstancias no aplicables en el presente caso.

⁹ La autora afirma que, a pesar de los problemas que encontró, no renunció a su puesto en el Banco do Brasil porque necesita el trabajo para subsistir y porque ha tenido serios problemas con políticos por su labor como periodista independiente, por lo que cree que se la perseguiría incluso si trabajara para otro organismo o para una empresa privada.

¹⁰ La autora aporta el certificado médico y una traducción al francés.

¹¹ La autora aporta una traducción oficiosa al francés de un correo electrónico que envió a su superior en el Banco do Brasil el 27 de agosto de 2012, y en el que menciona que se vio obligada injustamente a abandonar su puesto de trabajo con la computadora y que ya no tenía lugar para trabajar. Señala que sus compañeros empezaron a utilizar las computadoras que había estado usando ella, y que no le

control de las operaciones, analizando si las transacciones se ejecutaban con arreglo a la ley.

La denuncia

3.1 La autora afirma que el Estado parte ha conculcado los derechos que la asisten en virtud de los artículos 3, apartados b) y e); y 5, párrafos 1 y 2, de la Convención, ya que las medidas adoptadas por su empleador (la entidad pública Banco do Brasil) y amparadas por los tribunales nacionales pretenden limitar las oportunidades de las personas con discapacidad y son, por ende, discriminatorias.

3.2 La autora también mantiene que el Estado parte ha vulnerado los derechos que le confiere el artículo 4, apartados a), b) y d), en la medida en que la actuación del Banco do Brasil fomenta la discriminación por motivo de la discapacidad al requerir que se rebaje de categoría a todo empleado que esté de baja médica durante más de tres o más de seis meses¹². La autora sostiene que así el Estado exige a las personas mantenerse en buen estado de salud para poder conservar un puesto.

3.3 La autora alega además que el Estado parte violó los derechos consagrados en el artículo 27, párrafo 1 a), de la Convención, en la medida en que la discriminación que sufrió estaba vinculada a sus condiciones laborales. La autora también invoca el artículo 27, párrafo 1 b), de la Convención, aduciendo que no ha gozado de las mismas condiciones y oportunidades de trabajo que sus compañeros a causa de su deficiencia, a pesar de que sus aptitudes son equivalentes a las de estos. Concretamente, mantiene que, durante el período en que hubo un exceso de cajeros en el banco, no se le permitió trabajar de cajera, mientras que a otros dos empleados, una de los cuales había estado de baja por maternidad, sí se les permitió esporádicamente.

3.4 La autora afirma asimismo que el Estado parte ha incumplido el artículo 4, apartado e), de la Convención, en la medida en que el Banco do Brasil es a la vez un banco público y privado.

3.5 Como reparación, la autora solicita que se revoque la política del Banco do Brasil que permite la rebaja de categoría tras una baja médica superior a los tres meses y que el Estado parte reconozca que la política es contraria a la Convención. La autora también solicita recuperar su puesto de cajera y recibir la diferencia salarial a partir de noviembre de 2009. Señala que la política disuade a los empleados de tomarse las bajas médicas necesarias.

Observaciones del Estado parte sobre la admisibilidad

4.1 En sus observaciones de fecha 9 de julio de 2013, el Estado parte considera que la comunicación es inadmisibile *ratione materiae* porque la autora no tiene una discapacidad según la definición que figura en la Convención. Mientras que en el artículo 1 de la Convención se define la discapacidad como una deficiencia a largo plazo, los profesionales del Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS) diagnosticaron a la autora una incapacidad laboral temporal. El INSS es el organismo federal encargado de certificar la

habían permitido volver a usarlas para acabar los artículos que había guardado en ellas. La autora también facilita una traducción oficiosa al francés de un correo electrónico que envió el 29 de agosto de 2012 a otro supervisor en el Banco do Brasil, en el cual afirma que uno de sus compañeros se había enfadado con ella la víspera cuando ella le había pedido que redujera el volumen de llamada de su teléfono celular. Le respondió que le estaba pidiendo demasiado, ya que anteriormente le había pedido que dejara de hacer ruido tamborileando con los dedos en la mesa. La autora afirmó en el correo electrónico que el ruido le dificultaba el trabajo.

¹² La autora explica que, de acuerdo con esa política, después de que un empleado haya estado tres meses de baja médica, el banco puede decidir si solicita su regreso después de tres o de seis meses.

discapacidad a efectos de conceder prestaciones económicas a las personas con discapacidad que no pueden vivir con independencia o trabajar. El diagnóstico de la autora le confiere el derecho a una prestación por enfermedad durante breves períodos continuos de, como máximo, cuatro meses entre los años 2007 y 2012, durante los cuales la autora alega haber tenido tres accidentes diferentes. El diagnóstico pericial de incapacidad laboral temporal implica que el paciente puede recuperarse, lo que explica por qué se otorga la prestación durante un período breve. Los certificados médicos presentados por la autora junto con su denuncia confirman el diagnóstico del INSS de incapacidad laboral temporal, puesto que recomiendan que la autora descanse periódicamente en forma de "60 días de baja por enfermedad", "cese de funciones del 28 de abril de 2009 al 12 de mayo de 2009", "cese de funciones del 13 de mayo de 2009 al 30 de junio de 2009", "30 días de baja por enfermedad", etc. Ninguno de los certificados médicos deja constancia de la discapacidad, en el sentido previsto por la legislación nacional¹³ o la Convención. Asimismo, con arreglo a la legislación nacional, las personas que alegan tener una discapacidad deben presentar confirmación de dicha discapacidad mediante informe médico expedido por un facultativo para poder recibir las correspondientes prestaciones, pero la autora nunca ha presentado a las autoridades nacionales ni al Comité un informe de esa índole¹⁴.

4.2 El Estado parte también considera que la comunicación es inadmisibles según la "fórmula del cuarto tribunal de distrito" porque los tribunales nacionales ya habían examinado la denuncia de la autora en cuanto a su traslado a otro puesto en el Banco do Brasil. En virtud de la "fórmula del cuarto tribunal de distrito", las organizaciones internacionales no tienen competencia para examinar presuntos errores de hecho y de derecho que puedan haberse producido en los tribunales nacionales excepto cuando se hayan violado flagrantemente normas de derechos humanos protegidas por tratados internacionales¹⁵.

4.3 El Estado parte considera asimismo que la comunicación es inadmisibles porque la autora no agotó los recursos internos¹⁶. Si bien presentó una demanda por la reducción salarial fruto de su traslado a otro puesto en el Banco do Brasil, no alegó que la rebaja de categoría estuviera vinculada a una discapacidad. En vista de lo anterior, la autora no invocó los derechos consagrados en la Convención ante los tribunales nacionales.

Comentarios de la autora sobre las observaciones del Estado parte

5.1 En una nueva comunicación, de fecha 15 de agosto de 2013, la autora afirma que la comunicación es admisible *ratione materiae* porque tiene una deficiencia en el sentido del artículo 1 de la Convención. Vuelve a señalar que, según un certificado médico expedido por el Instituto Médico Forense de Santa Catarina, tenía una deficiencia permanente en la rodilla izquierda e incapacidad permanente para desempeñar tareas específicas.

¹³ El Estado parte cita el Decreto Federal del Brasil N° 3298/99, de 20 de diciembre de 1999, art. 3 (definición de discapacidad, discapacidad permanente e incapacidad).

¹⁴ El Estado parte cita los Decretos Federales del Brasil N° 3298/99 (véase la nota 25), arts. 3 y 4, y N° 5296/04, de 2 de diciembre de 2004, art. 70; y el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo N° 159 sobre la Readaptación Profesional y el Empleo (Personas Inválidas), parte I, art. 1. Para ser válido, el informe médico debe ser expedido por un médico laboral de la empresa del solicitante o por otro médico. En el informe se debe especificar el tipo de discapacidad.

¹⁵ El Estado parte cita el caso N° 11137 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Abella vs. la Argentina*, 18 de noviembre de 1997; y el caso N° 11472, *Gilbert Bernard Little vs. Costa Rica*, 28 de septiembre de 1998.

¹⁶ El Estado parte cita, entre otros, la causa relativa a *Elettronica Sicula S.p.A. (ELSI)*, Corte Internacional de Justicia, fallo de 20 de julio de 1989, pág. 15; y la Opinión Consultiva N° OC-11/90 (10 de agosto de 1990), Corte Interamericana de Derechos Humanos, párr. 41.

5.2 La autora también sostiene que su denuncia fue examinada por tribunales nacionales, que vulneraron flagrantemente los derechos que le confiere la Convención.

5.3 La autora afirma asimismo que su denuncia ante el Comité se basa en la discriminación que sufren los empleados que pierden su derecho a permanecer en un determinado puesto tras estar de baja médica durante más de tres o de seis meses¹⁷.

Deliberaciones del Comité

Examen de la admisibilidad

6.1 Antes de examinar cualquier reclamación formulada en una comunicación, el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad debe decidir, de conformidad con el artículo 2 del Protocolo Facultativo y el artículo 65 de su reglamento, si es o no admisible en virtud del Protocolo Facultativo de la Convención.

6.2 De conformidad con el artículo 2 c) del Protocolo Facultativo, el Comité se ha cerciorado de que la misma cuestión no ha sido examinada por el Comité ni ha sido o está siendo examinada en el marco de otro procedimiento de examen o arreglo internacional.

6.3 El Comité advierte que la autora alega un incumplimiento de los artículos 3, apartados b) y e); 4, apartados a), b), d) y e); 5, párrafos 1 y 2; y 27, apartados a) y b), de la Convención y aduce que la política del Banco do Brasil que permite rebajar de categoría a los empleados tras tres meses de baja médica es discriminatoria por motivos de discapacidad y que dio lugar a que descendiera de categoría en 2009, cuando estuvo de baja médica durante más de tres meses por una lesión permanente en la rodilla. El Comité advierte además la alegación de la autora según la cual también se vulneraron sus derechos cuando en 2010 el Banco do Brasil le denegó su petición fundamentada en la discapacidad para ser trasladada a una oficina más cercana a su casa. El Comité se hace eco de la afirmación del Estado parte según la cual la lesión de rodilla de la autora no es una discapacidad según el artículo 1 de la Convención, en vista de que en el momento en que se produjeron los hechos examinados se le había diagnosticado una incapacidad laboral temporal y la autora no aportó pruebas que certificaran una deficiencia a largo plazo, y también de la afirmación de que la comunicación de la autora no se enmarca por ende en la competencia *ratione materiae* del Comité. El Comité considera que, según el artículo 1 de la Convención, las personas con discapacidad incluyen, entre otras, a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. En el presente caso, la información facilitada por las partes no es óbice para que el Comité considere que la deficiencia física de la autora, al interactuar con barreras, impedía de hecho su participación plena y efectiva en la sociedad,

¹⁷ La autora aporta una traducción oficiosa al francés de un fragmento de la denuncia que presentó ante el Tribunal Regional del Trabajo, en la que afirma que solicitó el traslado a la oficina en Campinas para poder desplazarse al trabajo con mayor facilidad y disponer de tiempo para realizar ejercicio físico. Su petición de traslado fue denegada en octubre de 2009 con el argumento de que había exceso de personal en la oficina y de que quedaban cuestiones pendientes de resolución con el Ayuntamiento de São Pedro de Alcântara. A mediados de 2010, la autora tuvo serios problemas en la rodilla izquierda y se le diagnosticó atrofia muscular. Estuvo de baja médica en septiembre y octubre a fin de someterse a una terapia muscular. Al no disponer de tiempo para hacer ejercicio físico, sufrió además graves episodios de fibromialgia en 2010. A partir de certificados médicos, volvió a solicitar el traslado a cualquier otra oficina que estuviera cerca de su casa, pero se denegó esa solicitud porque todas las oficinas alegaron tener demasiados empleados. Así, en aplicación de la política del banco, se retiró a la autora del puesto de cajera al haber pasado más de tres meses en tratamiento médico en 2009. A causa de sus problemas de salud, la autora necesitaba volver a la oficina en Campinas al puesto que había conseguido al superar un examen competitivo de ingreso.

en igualdad de condiciones con las demás personas. El Comité considera que la diferencia entre enfermedad y discapacidad es una diferencia de grado y no una diferencia de carácter. Un problema de salud que en un principio se considera una enfermedad puede convertirse en una deficiencia en el contexto de la discapacidad a consecuencia de su duración o su carácter crónico. Un modelo de discapacidad basado en los derechos humanos exige tener en cuenta la diversidad de personas con discapacidad (considerando i) del preámbulo) y la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno (considerando e) del preámbulo). El Comité observa igualmente que, de conformidad con el artículo 4, párrafo 4, de la Convención, no se ven afectadas las obligaciones del Estado parte enunciadas en otros instrumentos de derechos humanos en los que es parte, como la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad. El Comité observa que esta última Convención define el término "discapacidad" como deficiencia física, mental o sensorial, ya sea de naturaleza permanente o temporal, que limita la capacidad de ejercer una o más actividades esenciales de la vida diaria, que puede ser causada o agravada por el entorno económico y social. Por ello, el Comité considera que el artículo 1 del Protocolo Facultativo no le impide examinar la comunicación.

6.4 El Comité se hace eco de la afirmación del Estado parte según la cual la petición de traslado de la autora se denegó por un exceso de empleados en la oficina en cuestión y no por una discapacidad, por lo que su alegación carece de fundamento. Asimismo, observa que la política de reducción de categoría del banco se aplicaba a todos los empleados que hubieran estado de baja médica durante más de tres meses, con independencia del motivo de la baja. Observa también la afirmación del Estado parte según la cual la denegación del traslado y la política de reducción de categoría del banco se aplicaban para mantener el equilibrio en el número de empleados de las oficinas. El Comité considera que la discriminación puede ser consecuencia del efecto discriminatorio de una norma o medida aparentemente neutral o carente de la intención de discriminar pero que afecta desproporcionadamente a las personas con discapacidad. Por consiguiente, considera que la cuestión que tiene ante sí es si, al exigir la rebaja de categoría de las personas que hubieran permanecido de baja médica durante más de 90 días, la política del banco causó un perjuicio desproporcionado a la autora y concluye que el artículo 2, apartado e), del Protocolo Facultativo no le impide examinar la comunicación.

6.5 El Comité advierte el argumento del Estado parte según el cual la autora no ha agotado los recursos internos, puesto que no ha alegado ante los tribunales nacionales que su rebaja de categoría estuviera vinculada a una discapacidad. También toma nota de que la autora presentó ante el Tribunal Superior del Trabajo un recurso con alegaciones relacionadas con la Convención, que fue desestimado sin examinar el fondo de la cuestión porque la autora no estaba representada por un abogado, tal y como exigía la ley. El Comité observa igualmente que, después de que la solicitud de asistencia jurídica gratuita que había presentado la autora fuese denegada por la Defensoría Pública porque carecía de fundamento, la autora se puso en contacto con un abogado privado, quien se negó a asumir su caso. Sin embargo, la autora no ha probado que no tuviera otras opciones para estar representada por abogado. En tales circunstancias, el Comité considera que, con arreglo al artículo 2, apartado d), del Protocolo Facultativo, está inhabilitado para examinar la presente comunicación.

7. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad decide por consiguiente:

- a) Que la comunicación es inadmisibles en virtud del artículo 2, apartado d), del Protocolo Facultativo;
- b) Que la presente decisión se comunique al Estado parte y a la autora.